

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 25 de Enero de 2022. A Despacho de la señora Juez pasa el asunto de autos para que provea sobre el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandada contra el auto que decreto medida cautelar – impedimento salida del país. Sírvase proveer.

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Secretaria

RAD. 2021-00533-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 144
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Veintiséis (26) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado por la señora **NAYIBI TORRES ZULETA en representación del menor NICOLAS JARAMILLO** en contra del señor **LUIS ALEXANDER JARAMILLO OSORIO**, el apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No.2568 del 12 de Octubre de 2021, notificado por estados el día 13 del mismo mes y año, por medio del cual se decretó la medida cautelar dar aviso a Migración Colombia, ordenando impedirle al señor Luis Alexander Jaramillo Osorio, la salida del país.

En concordancia con lo anterior, se procede a resolver de plano el recurso interpuesto, al tenor de lo dispuesto en el art. 318 del Código General del Proceso, como quiera que la parte contraria no se encuentra a la fecha notificada, por lo que pasa a despacho las presentes diligencias, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable al recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

Revisada la inconformidad de la parte demandada y en atención a la solicitud de fijar garantía suficiente para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6 de la ley 1098 de 2006, con el fin de que se revoque en su integridad el auto recen el artículo 129 inciso de la ley 1098 de 2006, y se levante la medida cautelar decretada.

En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el inciso 6 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, que reza:

*Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país **hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.***

En este mismo orden y dirección, en el inciso 4 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se establece:

*El embargo se levantará **si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.***

De tal modo que, de las normas expuestas, se colige que el Juez de Familia, es el que determina las medidas provisionales de que dispone para hacer cumplir la obligación alimentaria y las consecuencias negativas de no hacerlo, todo para garantizar el interés superior del menor.

Así las cosas, se observa que resulta procedente acceder la solicitud de levantamiento de medida cautelar de impedimento de salida del país, siempre y cuando el demandado cumpla con los siguientes presupuestos de conformidad con la norma señalada en el inciso 4 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, que son: 1) El pago total de la obligación contenida en el auto interlocutorio No. 2501 de fecha 06 de Octubre de 2021, mediante el cual se ordenó el mandamiento de pago, y; 2) Prestar caución equivalente al valor de las cuotas de alimentos correspondientes a los próximos dos años siguientes.

Según así se hizo, reafirmando lo resuelto; puesto que no le queda otra alternativa jurídica a esta instancia que la de sostenerse en la decisión adoptada en el Auto Interlocutorio No. 2568 del 12 de Octubre de 2021.

Por otra parte, comoquiera que el demandado se tendrá por notificado por conducta concluyente desde el día 22 de Noviembre de 2021, fecha en la cual presenta excepciones de fondo contra el auto interlocutorio No. 2501 de fecha 06 de Octubre de 2021, se dará aplicación a lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, dándole traslado de las excepciones de fondo y pruebas aportadas a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días.

Respecto de la excepción previa presentada por el demandado, se observa que la misma no cumple con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 442 que dice: “El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago...**”, por cuanto la única vía para proponer excepciones previas es mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y no se hizo de este modo, razón por la cual se negará la excepción previa propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO:- NO REVOCAR el auto interlocutorio No. 2568 del 12 de Octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO:- PREVIO al levantamiento de medida cautelar de impedimento de salida del país, el demandado deberá cumplir con los siguientes requisitos de conformidad con la norma señalada en el inciso 4 del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, que son:

- 1) El pago total de la obligación contenida en el auto interlocutorio No. 2501 de fecha 06 de Octubre de 2021, mediante el cual se ordenó el mandamiento de pago, y;
- 2) Prestar caución equivalente al valor de las cuotas de alimentos correspondientes a los próximos dos años siguientes.

TERCERO:- ABSTENGASE de levantar la medida cautelar de, hasta tanto la parte demandada, cumpla con la carga impuesta en el numeral segundo de este proveído.

CUARTO:- TENGASE por notificado por conducta concluyente del auto interlocutorio No. 2501 de fecha 06 de Octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, al demandado **LUIS ALEXANDER JARAMILLO OSORIO identificado con C.C. 16.286.576**, desde el 22 de Noviembre de 2021, fecha en la cual el demandado por intermedio de apoderado judicial se dio por notificado de la demanda.

QUINTO:- NIEGASE la excepción previa presentada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO:- CORRASE traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada por el término de DIEZ (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEPTIMO:- RECONÓZCASE personería amplia y suficiente para actuar en el presente proceso al abogado MEDARDO ANTONIO LUNA RODRIGUEZ, identificado con C.C. 16.662.872 de Cali y Tarjeta profesional No. 67.127 del C.S.J., en calidad de apoderado judicial del demandado el señor LUIS ALEXANDER JARAMILLO OSORIO.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SONIA ORTÍZ CAÍCEDO

Rad. 2021-00533-00

Estefany



**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDÍ**

En estado **No. 11** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **27 DE ENERO DE 2022.**

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

**Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad1371c1bfd4e2b0033e8e40a571fad4f250a34dbde2d3b1c181a0d19548a4**

Documento generado en 26/01/2022 10:54:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>